

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**  
**Madrid –Cundinamarca dieciséis (16) de junio dos**  
**mil veintiuno (2021)**

**PROCESO: 2021-0414**

1.- Se *RECHAZA de plano la presente demanda, teniendo como fundamento lo establecido en el numeral 3 del artículo 420 del Código General del Proceso, porque se está solicitando -condenar a la demanda a pagar a la demandante la suma de siete millones doscientos mil pesos m/cte, (\$7.200.00) por concepto del contrato que realizamos de manera escrita, y esto corresponde a otra clase de procesos.*

*Además, solicita condenar a la demanda a pagar a la demandante, los rendimientos mensuales ocasionados en valor de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), lo que corresponde a un asunto de menor cuantía*

*La demandante obra en nombre propio*

2.- *Atendiendo la petición suscrita por AMPARO FORERO MARIN, en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, le emitan los títulos correspondientes a los depósitos judiciales faltantes , para ser cobrados en el banco agrario de Colombia, por materializar tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el pasado 8 de febrero, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la improcedencia del derecho de petición para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:*

*“..En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”*

*En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente.*

NOTIFIQUESE

*El Juez,*

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA**



**Firmado Por:**

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**da70138eb5bcf1b8dd3cc1ce4186de9d72365e99e3d4cde90624  
6ab7f6d09dc8**

*Documento generado en 16/06/2021 07:29:47 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**